



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

**AUDIENCIA NÚMERO 248**

Juzgamiento

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**SENTENCIA NÚMERO 257**

**Acta de Decisión N° 076**

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ** en asocio de los demás **Magistrados MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO y LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** que integran la Sala de Decisión, se constituye en **AUDIENCIA PÚBLICA No. \_\_\_\_**, aprobado mediante **ACTA No. \_\_\_\_** con el fin de escuchar alegatos de conclusión y resolver la **APELACIÓN** de la sentencia No. 79 del 29 de abril de 2019 dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **JHON GUTIERREZ PALACIO** contra **COLPENSIONES** bajo la radicación No. 76001-31-05-005-2017-00230-01, **con el fin que se reliquide la prestación de vejez reconocida al actor, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo, en aplicación del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, condenando al pago del cálculo actuarial a cargo del señor Julio Álvaro Restrepo, y en consecuencia, se conceda la pensión de vejez, el retroactivo pensional, mesadas adicionales, intereses moratorios o en su defecto la indexación de las mesadas.**

**ANTECEDENTES**

Indican los hechos de la demanda que, el actor estuvo afiliado al I.S.S. cotizado un total de 682,88 semanas; resalta que laboró para el señor Julio Álvaro Restrepo Ponce desde el 1° de noviembre de 1996 hasta el 28 de febrero de 2003, el cual el empleador omitió afiliar al trabajador al Sistema



General de Pensiones, desde el 1 de noviembre de 1996 hasta el 28 de febrero de 2003, un total de 325,71 semanas; indica que le fue reconocida la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en cuantía de \$31.312.188,00; señala que consultó al empleador para que pagara el calculo actuarial por dicho periodo, solicitando a la entidad calculo actuarial por la omisión de la afiliación a su trabajador, adjuntando la totalidad para dicho trámite; solicitud que fue desfavorable en oficio del 5 de julio de 2016, aduciendo que no era procedente, debido al pago de la indemnización.

Al descorrer el traslado de la demanda a la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, manifestó que, al actor se le reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión, toda vez que no cuenta con las semanas mínimas exigidas para acceder a la prestación solicitada. Se opone a todas las pretensiones de la demanda. Propuso como excepciones de fondo las que denominó *innominada, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, prescripción, compensación* (fl. 38 a 47).

Al descorrer el traslado de la demanda **JULIO ALVARO RESTREPO PONCE**, manifestó como ciertos los hechos de la demanda. Indicando que se allana a las pruebas aportadas en la demanda, aduciendo que no canceló los aportes del actor, por ello deberá Colpensiones o el Despacho realizar la reliquidación de los aportes adeudados al demandante desde el 1 de noviembre de 1996 hasta el 28 de febrero de 2003 (fl.32 a 33).

### DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Conocimiento, Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia No. 79 del 29 de abril de 2019, resolvió declarar no probadas las excepciones; ordenó a la entidad demandada en el término de 30 días realizar el cálculo actuarial de los aportes que debió hacer el empleador por su trabajador, entre el 1 de noviembre de 1996 y el 28 de febrero de 2003; condenó al señor Julio Alvaro Restrepo Ponce a pagar a Colpensiones el cálculo actuarial correspondiente a los aportes que por omisión de afiliación de su



trabajador Jhon Gutiérrez entre el 1-11-1996 y el 28-2-2003, con el termino de 30 días a partir de la notificación que Colpensiones le haga del calculo actuarial; condenó a la entidad accionada a reconocer y pagar la pensión de vejez en virtud del régimen de transición, retroactivamente desde el 27 de mayo de 2016, pagos que se harán efectivos una vez el empleador pague el cálculo actuarial antes ordenado. La cuantía inicial de la pensión será de \$1.964.896,00 con las mesadas adicionales de junio y diciembre; autorizó a Colpensiones a descontar la suma reconocida por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión, sin que se afecte el mínimo vital, debidamente indexada. Condenó al señor Julio Alvaro Restrepo Ponce a reconocer y pagar a favor del demandante los intereses moratorios que se ocasionen por la tardanza en el pago de su pensión hasta tanto se realice el pago del calculo actuarial a Colpensiones; condenó a Colpensiones a pagar los intereses moratorios de la Ley 100 de 1993 que se causen por la tardanza en el pago de la pensión una vez reciba el pago del cálculo actuarial hecho por el empleador.

Adujo la *a quo que*, el actor es beneficiario del régimen de transición según lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, aplicando el Acuerdo 049-90, aprobado por el Decreto 758 del mismo año; destacando que se observan algunos periodos que no registra el pago por parte del empleador del cálculo actuarial a Colpensiones, 1-11-1996 al 28-2-2003, correspondiente a 325.72 semanas y sumarlás a las registradas, 684.43 semanas, para un total de 1.010 semanas reuniendo los presupuestos exigidos en la norma. Ordenó a Colpensiones para que realice el cálculo actuarial, en 30 días, el cual deberá pagar el empleador, ordenando la prestación a partir de mayo de 2016 y, pagarse una vez sea cumplido el cálculo actuarial, toda vez que en dicha fecha se solicitó el pago del cálculo actuarial.

No se hizo reclamación a Colpensiones, quedando saneada, observándose que, en mayo de 2016, Colpensiones se enteró de la solicitud del cálculo actuarial y la petición de la pensión de vejez.



Cabe resaltar que, si bien hay un pago de la indemnización sustitutiva, la misma se descontará del valor reconocido por concepto de pensión de vejez, indexada.

El monto calculado de la pensión corresponde a \$1.964.896,00 , con un I.B.L. de \$1979.199,21, una tasa del 75%, con el correspondiente retroactivo y ordenando el descuento de la indexación.

Intereses moratorios se ordenará su pago a cargo del empleador mientras realiza su pago y, realizado el mismo los intereses correrán por cuenta de Colpensiones.

### **APELACIÓN**

Inconforme con lo resuelto en primera instancia, los apoderados judiciales de las partes en litigio, presentaron recurso de apelación, en los siguientes términos.

El apoderado judicial de la parte demandante, señaló que no está conforme con el monto de la prestación reconocida, toda vez que, no se puede establecer la fecha en la que se va a realizar el cálculo, destacando que para los años 2001, 2002, 2003, 2006, 2007, realizó aportes a su pensión con salarios superiores a los 10 sm.l.m.v., en consecuencia, solicita se reliquide la prestación con **el IBL de los últimos diez años**.

El apoderado judicial de la parte demandada, señaló que no está de acuerdo con el fallo, toda vez que el demandante solo acreditó 684 semanas de cotizaciones y, es sospecho que posteriormente, dos años después del reconocimiento de la sustitución aparezca un empleador a indicar que laboró el actor sin que dicha relación quede demostrada en el proceso, la cual lleva al reconocimiento de la prestación, con un retroactivo pensional, mesada que va a arrojar un valor superior al pago del cálculo actuarial que se va a pagar. Destacando que el empleador precisamente logra demostrar las semanas que le hacen falta para reunir su prestación, solicitando se analice en conjunto el



material probatorio allegado, toda vez que se está trabajando y concediendo un derecho con una declaración que es allegada por el mismo demandante.

Las partes presentaron alegatos de conclusión que corresponde a lo debatido en primera instancia.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

### 1. CASO OBJETO DE APELACIÓN Y CONSULTA

Determinar si al demandante, JHON GUTIERREZ PALACIO le asiste el derecho a la pensión de vejez en aplicación del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, según lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, igualmente, analizar la omisión del empleador vinculado al proceso y la procedencia o no del pago del cálculo actuarial por éste.

### 2. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, se encuentra que el señor **JHON GUTIERREZ PALACIO** nació el **9 de octubre de 1949** (folio 4), por lo cual, a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, el 1° de abril del año 1994, contaba con **44 años de edad, 5 meses y 22 días**, siendo beneficiario del régimen de transición, según el artículo 36 de la ley en mención, esto es, época para la cual se hallaba vigente el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, el cual estableció:

*“Tendrá derecho a la pensión de vejez, salvo lo dispuesto en el artículo 57 del presente reglamento, los asegurados que reúnan los siguientes requisitos: a) Tener 60 años o más de edad si es varón y 55 años o más si es mujer y haber acreditado un mínimo de 500 semanas de cotización, pagadas durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas o haber acreditado un mínimo de 1.000 semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo”.*



Del estudio de la historia laboral actualizada al **18 de mayo de 2017** (fl. 8), se desprende que la parte actora cotizó desde del 01-10-1970 hasta el 30-11-2007, un total de **682,86 semanas**.

Se observa que el **27 de mayo de 2016 (fl.14)**, señor JUAN ALVARO RESTREPO PONCE, en su condición de empleador del señor JHON GUTIERREZ PALACIOS, quien prestó servicios desde noviembre de 1996 hasta febrero de 2003, solicitó de manera comedida efectuar el *“cálculo actuarial del tiempo que no lo afilió y no le canceló aportes, por razones completamente ajenas a su voluntad”*, señalando el salario para cada anualidad, justificándolo mes a mes (fl.10 a 11).

Igualmente, ante la Notaria Segunda de Cali el 26 de mayo de 2016, rindieron declaración extraprocesal, los señores JULIO ALVARO RESTREPO PONCE y JOHN GUTIERREZ PALACIO, de 71 y 67 años de edad, respectivamente, manifestándose que: *“(…) JOHN GUTIERREZ PALACIO (...) laboró para mí, prestando sus servicios en el periodo de noviembre del año de 1996 hasta febrero del año 2003, que yo como empleador NO LO AFILIÉ, NI LE PAGUÉ los aportes obligatorios que por pensión debía hacerlo, aclarando que tal situación aconteció por razones netamente ajenas a mi voluntad y por ello a la fecha estoy dispuesto a CANCELAR esos aportes con los intereses que me liquide la administradora de pensiones COLPENSIONES. Igualmente manifestamos que el señor JOHN GUTIERREZ PALACIO está de acuerdo con lo aquí manifestado”* (fl.13).

Observándose que el **5 de julio de 2016**, la entidad accionada le negó la solicitud al empleador, JULIO ALVARO RESTREPO PONCE, aduciendo que si bien en presentarse la omisión del empleador de afiliar al trabajador debe realizarse el pago del cálculo actuarial, también lo es que al cancelarse el pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, no es procedente la elaboración de un cálculo actuarial con posterioridad a su reconocimiento y pago, ya que este dinero corresponde a semanas cotizadas no se puede tener en cuenta por disposición expresa del artículo 6 del Decreto 1730



de 2001, el cual adicionalmente contempla que esta prestación es incompatible con la pensión de vejez (fl.16)

Luego, el **25 de agosto de 2016**, el empleador JULIO ALVARO RESTREPO PONCE, solicita nuevamente a la entidad que se evalúe la situación y acepte el pago de los dineros de un eventual cálculo actuarial para el demandante (fl.18).

En primer lugar, con relación a los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 4º de la Ley 797 de 2003, establece:

***Artículo. 17. Obligatoriedad de las cotizaciones.*** Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.

Sobre la forma de pagar dichos aportes cuando no se hizo la respectiva afiliación y pago, en sentencia CSJ SL del 11 de septiembre de 2013, radicación 38.471, reiterada en la SL 558-2019, radicación 61083 del 27 de febrero de 2019, M.P. Dra Jimena Isabel Godoy Fajardo se expuso:

*“Por tanto, se dijo, que la consecuencia para el empleador omiso de afiliar a sus trabajadores o, en caso de una afiliación tardía, a la luz del artículo 9º de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, no es otra que **pagar el capital correspondiente al tiempo dejado de cotizar necesario para financiar la pensión por vejez, establecido desde la vigencia del precitado artículo 6º del Acuerdo 189 de 1965, aprobado por el Decreto 1824 del mismo año.** Entonces, debe responder con el traslado a la entidad pensional del valor del cálculo actuarial liquidado en la forma indicada por el Decreto 1887 de 1994 a satisfacción de la entidad que recibe, como quedó atrás dicho. Asimismo, explicó la Corte Suprema de Justicia que el inciso 6º artículo 17 del Decreto 3798 del 26 de diciembre*



*2003 que modificó el artículo 57 del Decreto 1748 de 1995 (modificado también por el artículo 15 del Decreto 1474 de 1997), hizo, de forma expresa, la remisión al mencionado Decreto 1887 de 1994 para efectos de hacer igualmente el cálculo correspondiente de la pensión por el tiempo laborado al servicio del empleador que omitió la afiliación a la entidad administradora de pensiones.*

En virtud de lo expuesto, considera la Sala que el empleador que no realice la afiliación de un trabajador, debe efectuar el pago de la reserva actuarial en la Entidad de Seguridad Social en Pensiones a la que encuentre afiliado aquél, o se afiliare si no lo está, de acuerdo con el salario que percibía y, determinando el periodo laborado.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia del 20 de octubre de 2015, radicación No. 54.226, Dr. LUÍS GABRIEL MIRANDA BUELVAS, expuso:

*“(…)*

*El desarrollo de las políticas de aseguramiento social aparejó diversas situaciones. Sobre ellas la jurisprudencia ha trazado una línea de principio que recién se ha consolidado por la Corte en el sentido de indicar que **no le está dado al empleador liberarse de responsabilidad cuando no afilia al trabajador o no cotiza a su nombre a la seguridad social**, y como consecuencia se trunca el derecho pensional, de forma que en suma, cuando la afiliación no se produce, con independencia de su razón, será responsable de la prestación que hubiera podido otorgarle el sistema al trabajador; **y cuando no paga o incurre en mora en la cotización será objeto de las acciones de cobro que la ley prevé para obtener el pago de las cotizaciones causadas y no cubiertas con sus intereses correspondientes**. De manera análoga, se ha de concluir, cuando no habiendo afiliado al trabajador antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 o habiendo omitiendo cotizaciones antes de esa data éste, el trabajador no alcanza a contabilizar la densidad exigida para acceder a la pensión con las posteriores que sufrague, caso en el cual deberá trasladar al Fondo de*



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref. Ord. JHON GUTIERREZ PALACIO  
C/ Colpensiones  
Rad. 005-2017-00230-01

*Pensiones escogido por el Trabajador el cálculo actuarial pertinente mediante un título o bono pensional”.*

| HISTORIA LABORAL (f. )      | DESDE     | HASTA      | DIAS  | SEMANAS |
|-----------------------------|-----------|------------|-------|---------|
| JULIO ALVARO RESTREPO PONCE | 1/11/1996 | 28/02/2003 | 2280  | 325,71  |
|                             |           |            | <hr/> |         |
| TOTAL                       |           |            | 2.280 | 325,71  |

Aunado a lo anterior se tiene que la Ley 100 de 1993 en cuanto al tema en mención a determinado que:

**ARTÍCULO 22. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR.** *El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno. El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.*

**ARTÍCULO 23. SANCIÓN MORATORIA.** *Los aportes que no se consignan dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso.*

**ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO.** *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.*



Por su parte, el artículo 33, consagra la situación de los trabajadores que prestaron servicios a un empleador y que no hubieran sido afiliados al régimen de pensiones, estableciendo que, para efectos del reconocimiento de la prestación de vejez, se tendría en cuenta dicho tiempo de servicio y que aquél debía asumir el título pensional correspondiente, conforme a las disposiciones contempladas en la misma normativa y en sus decretos reglamentarios.

En atención a la jurisprudencia y la norma en cita, considera la Sala que, la falta de afiliación y el pago de aportes a pensión por parte del empleador, no priva al asegurado de dicho beneficio, toda vez que se han consagrado los mecanismos para que las entidades administradoras realicen aquellos cobros y sancionen su cancelación extemporánea, situación por la cual, los periodos antes relacionados, se tendrán en cuenta al momento del respectivo conteo, toda vez que es procedente el respectivo cálculo actuarial que solicita el empleador “JULIO ALVARO RESTREPO PONCE” a favor del demandante.

Además, es necesario resaltar que el cálculo actuarial «es un mecanismo de financiación de las pensiones ideado por la Ley 100 de 1993, para prestaciones causadas durante su vigencia (CSJ SL14388-2015) y sin importar si los tiempos a convalidar se prestaron antes o después de su expedición y entrada en vigencia». (CSJ SL5539-2019).

Igualmente, se debe indicar que las normas llamadas a definir los efectos de la falta de afiliación, con miras a la consolidación del derecho, «son las vigentes en el momento en el que se causa la prestación reclamada, teniendo en cuenta que el legislador ha expedido disposiciones tendientes a solucionar esas eventualidades y a impedir que se lesione la configuración plena de los derechos pensionales de los afiliados» (CSJ SL14388-2015).

Significa lo expuesto, que contrario a lo que expresa el recurrente, en el presente caso se busca garantizar el derecho fundamental a la seguridad social de los trabajadores, los cuales no pueden verse perjudicados por



la falta de cobertura del ISS, especialmente tratándose de periodos efectivamente laborados y que, como tales, deben tenerse en cuenta para efectos pensionales.

Por lo anterior, como la afiliación del actor no fue posible en el periodo controvertido, (noviembre de 1996 a febrero de 2003) lo pertinente es que el empleador pague el cálculo actuarial para que se integre el capital que se requiere para el otorgamiento de la pensión de vejez, por lo cual, se confirma esta decisión, resaltando el principio de buena fe del empleador, quien ha realizado toda la gestión, acudiendo de manera libre y voluntaria ante la entidad demandada solicitando el trámite para el respectivo pago que a su cargo se pueda generar, debido a la omisión de afiliación por su trabajador al sistema de seguridad social en pensiones.

Se concluye que, la entidad accionada debe realizar el respectivo cálculo actuarial de los aportes que debe realizar el empleador JULIO ALVARO RESTREPO PONCE por el periodo de noviembre de 1996 a febrero de 2003, según lo determina el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Así las cosas, resulta claro que el empleador JULIO ALVARO RESTREPO PONCE, está obligado a efectuar el pago del cálculo actuarial de los periodos que omitió hacer la vinculación de su trabajador, JOHN GUTIERREZ PALACIO, es decir, del noviembre de 1996 a febrero de 2003, y pagar los períodos en mora, tal y como lo establece los artículos antes referenciados.

En virtud de lo anterior, se concluye que no le asiste razón a la entidad recurrente.

Ahora bien, al realizar el respectivo conteo de semanas, incluyendo las pertinentes del cálculo actuarial y teniendo en cuenta las reportadas en la historia laboral, encuentra la Sala que el demandante, reunió en toda su vida laboral un total de **1.010,14 semanas.**



Ref. Ord. JHON GUTIERREZ PALACIO  
C/ Colpensiones  
Rad. 005-2017-00230-01

| HISTORIA LABORAL (f. ) | DESDE      | HASTA      | DIAS | SEMANAS | LICENCIA |
|------------------------|------------|------------|------|---------|----------|
|                        | 1/10/1970  | 16/07/1972 | 655  | 93,57   |          |
|                        | 1/09/1975  | 12/01/1976 | 134  | 19,14   |          |
|                        | 2/01/1976  | 18/04/1978 | 838  | 118,14  | 1,57     |
|                        | 16/08/1978 | 16/07/1981 | 1066 | 152,29  |          |
|                        | 18/01/1984 | 22/06/1988 | 1618 | 231,14  |          |

**AUTOLISS f.**

| DESDE           | HASTA      | No. DIAS |     |
|-----------------|------------|----------|-----|
| 1/01/1996       | 1/01/1996  |          |     |
| 1/02/1996       | 28/02/1996 |          |     |
| 1/03/1996       | 31/03/1996 |          |     |
| 1/04/1996       | 30/04/1996 |          |     |
| 1/05/1996       | 31/05/1996 |          |     |
| 1/06/1996       | 30/06/1996 |          |     |
| 1/07/1996       | 31/07/1996 |          |     |
| 1/08/1996       | 31/08/1996 |          |     |
| 1/09/1996       | 30/09/1996 |          |     |
| 1/10/1996       | 31/10/1996 |          |     |
| 1/11/1996       | 30/11/1996 | 30       |     |
| 1/12/1996       | 31/12/1996 | 30       |     |
| TOTAL DIAS 1996 |            |          | 60  |
| 1/01/1997       | 31/01/1997 | 30       |     |
| 1/02/1997       | 28/02/1997 | 30       |     |
| 1/03/1997       | 31/03/1997 | 30       |     |
| 1/04/1997       | 30/04/1997 | 30       |     |
| 1/05/1997       | 31/05/1997 | 30       |     |
| 1/06/1997       | 30/06/1997 | 30       |     |
| 1/07/1997       | 31/07/1997 | 30       |     |
| 1/08/1997       | 31/08/1997 | 30       |     |
| 1/09/1997       | 30/09/1997 | 30       |     |
| 1/10/1997       | 31/10/1997 | 30       |     |
| 1/11/1997       | 30/11/1997 | 30       |     |
| 1/12/1997       | 31/12/1997 | 30       |     |
| TOTAL DIAS 1997 |            |          | 360 |
| 1/01/1998       | 31/01/1998 | 30       |     |
| 1/02/1998       | 28/02/1998 | 30       |     |



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref. Ord. JHON GUTIERREZ PALACIO  
C/ Colpensiones  
Rad. 005-2017-00230-01

|                 |            |     |
|-----------------|------------|-----|
| 1/03/1998       | 31/03/1998 | 30  |
| 1/04/1998       | 30/04/1998 | 30  |
| 1/05/1998       | 31/05/1998 | 30  |
| 1/06/1998       | 30/06/1998 | 30  |
| 1/07/1998       | 31/07/1998 | 30  |
| 1/08/1998       | 31/08/1998 | 30  |
| 1/09/1998       | 30/09/1998 | 30  |
| 1/10/1998       | 31/10/1998 | 30  |
| 1/11/1998       | 30/11/1998 | 30  |
| 1/12/1998       | 31/12/1998 | 30  |
| TOTAL DIAS 1998 |            | 360 |
| 1/01/1999       | 31/01/1999 | 30  |
| 1/02/1999       | 28/02/1999 | 30  |
| 1/03/1999       | 31/03/1999 | 30  |
| 1/04/1999       | 30/04/1999 | 30  |
| 1/05/1999       | 31/05/1999 | 30  |
| 1/06/1999       | 30/06/1999 | 30  |
| 1/07/1999       | 31/07/1999 | 30  |
| 1/08/1999       | 31/08/1999 | 30  |
| 1/09/1999       | 30/09/1999 | 30  |
| 1/10/1999       | 31/10/1999 | 30  |
| 1/11/1999       | 30/11/1999 | 30  |
| 1/12/1999       | 31/12/1999 | 30  |
| TOTAL DIAS 1999 |            | 360 |
| 1/01/2000       | 31/01/2000 | 30  |
| 1/02/2000       | 28/02/2000 | 30  |
| 1/03/2000       | 31/03/2000 | 30  |
| 1/04/2000       | 30/04/2000 | 30  |
| 1/05/2000       | 31/05/2000 | 30  |
| 1/06/2000       | 30/06/2000 | 30  |
| 1/07/2000       | 31/07/2000 | 30  |
| 1/08/2000       | 31/08/2000 | 30  |
| 1/09/2000       | 30/09/2000 | 30  |
| 1/10/2000       | 31/10/2000 | 30  |
| 1/11/2000       | 30/11/2000 | 30  |
| 1/12/2000       | 31/12/2000 | 30  |
| TOTAL DIAS 2000 |            | 360 |
| 1/01/2001       | 31/01/2001 | 30  |
| 1/02/2001       | 28/02/2001 | 30  |
| 1/03/2001       | 31/03/2001 | 30  |
| 1/04/2001       | 30/04/2001 | 30  |
| 1/05/2001       | 31/05/2001 | 30  |
| 1/06/2001       | 30/06/2001 | 30  |
| 1/07/2001       | 31/07/2001 | 30  |



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref. Ord. JHON GUTIERREZ PALACIO  
C/ Colpensiones  
Rad. 005-2017-00230-01

|                 |            |    |      |         |
|-----------------|------------|----|------|---------|
| 1/08/2001       | 31/08/2001 | 30 |      |         |
| 1/09/2001       | 30/09/2001 | 30 |      |         |
| 1/10/2001       | 31/10/2001 | 30 |      |         |
| 1/11/2001       | 30/11/2001 | 30 |      |         |
| 1/12/2001       | 31/12/2001 | 30 |      |         |
| TOTAL DIAS 2001 |            |    | 360  |         |
| 1/01/2002       | 31/01/2002 | 30 |      |         |
| 1/02/2002       | 28/02/2002 | 30 |      |         |
| 1/03/2002       | 31/03/2002 | 30 |      |         |
| 1/04/2002       | 30/04/2002 | 30 |      |         |
| 1/05/2002       | 31/05/2002 | 30 |      |         |
| 1/06/2002       | 30/06/2002 | 30 |      |         |
| 1/07/2002       | 31/07/2002 | 30 |      |         |
| 1/08/2002       | 31/08/2002 | 30 |      |         |
| 1/09/2002       | 30/09/2002 | 30 |      |         |
| 1/10/2002       | 31/10/2002 | 30 |      |         |
| 1/11/2002       | 30/11/2002 | 30 |      |         |
| 1/12/2002       | 31/12/2002 | 30 |      |         |
| TOTAL DIAS 2002 |            |    | 360  |         |
| 1/01/2003       | 31/01/2003 | 30 | DIAS | SEMANAS |
| 1/02/2003       | 28/02/2003 | 30 | 2280 | 325,71  |
| 1/03/2003       | 31/03/2003 |    |      |         |
| 1/04/2003       | 30/04/2003 |    |      |         |
| 1/05/2003       | 31/05/2003 |    |      |         |
| 1/06/2003       | 30/06/2003 |    |      |         |
| 1/07/2003       | 31/07/2003 |    |      |         |
| 1/08/2003       | 31/08/2003 |    |      |         |
| 1/09/2003       | 30/09/2003 |    |      |         |
| 1/10/2003       | 31/10/2003 |    |      |         |
| 1/11/2003       | 30/11/2003 |    |      |         |
| 1/12/2003       | 31/12/2003 |    |      |         |
| TOTAL DIAS 2003 |            |    | 60   |         |
| 1/01/2006       | 31/01/2006 |    |      |         |
| 1/02/2006       | 28/02/2006 |    |      |         |
| 1/03/2006       | 31/03/2006 |    |      |         |
| 1/04/2006       | 30/04/2006 |    |      |         |
| 1/05/2006       | 31/05/2006 |    |      |         |
| 1/06/2006       | 30/06/2006 |    |      |         |
| 1/07/2006       | 31/07/2006 | 30 |      |         |
| 1/08/2006       | 31/08/2006 | 30 |      |         |
| 1/09/2006       | 30/09/2006 | 30 |      |         |
| 1/10/2006       | 31/10/2006 | 30 |      |         |
| 1/11/2006       | 30/11/2006 | 30 |      |         |
| 1/12/2006       | 31/12/2006 | 30 |      |         |



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref. Ord. JHON GUTIERREZ PALACIO  
C/ Colpensiones  
Rad. 005-2017-00230-01

| TOTAL DIAS 2006 |            | 180 |
|-----------------|------------|-----|
| 1/01/2007       | 31/01/2007 | 30  |
| 1/02/2007       | 28/02/2007 | 30  |
| 1/03/2007       | 31/03/2007 | 30  |
| 1/04/2007       | 30/04/2007 | 30  |
| 1/05/2007       | 31/05/2007 | 30  |
| 1/06/2007       | 30/06/2007 | 30  |
| 1/07/2007       | 31/07/2007 | 30  |
| 1/08/2007       | 31/08/2007 | 30  |
| 1/09/2007       | 30/09/2007 | 30  |
| 1/10/2007       | 31/10/2007 |     |
| 1/11/2007       | 30/11/2007 | 30  |
| 1/12/2007       | 31/12/2007 |     |
|                 |            | 300 |

TOTAL DIAS EN AUTOLISS 1973 - 1994 4.311

TOTAL DIAS 1995 – 2016 2.760  
TOTAL NÚMERO DE DÍAS 7.071

TOTAL NUMERO DE SEMANAS 1.010,14  
NUMERO DE DIAS AL ACTO LEGISLATIVO 01/2005 6.591  
NUMERO DE SEMANAS AL ACTO LEGISLATIVO 01/2005 942

| Ultimos 20 años          | DIAS | SEMANAS |
|--------------------------|------|---------|
|                          |      |         |
| 09-10-1989<br>09-10-2009 | 2760 | 394,29  |

Significa lo anterior que, el actor reunió los presupuestos exigidos en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en aplicación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, toda vez que, los 60 años de edad los cumplió el 09-10-2009, toda vez que nació el 9-10-1949 (fl.4) y a dicha calenda cuenta con **1010,14 semanas** en toda la vida, según el conteo realizado por la Sala.

Ahora bien, no puede pasar por alto la Sala a efectos del otorgamiento de la pensión de vejez el contenido del parágrafo 1° del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, cuando



señaló: “En los casos previstos en los literales b), c), d) y e), el cómputo será procedente siempre y cuando empleador o la caja, según el caso, trasladen, con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente del trabajador que se afile, a satisfacción de la entidad administradora, el cual estará representado por un bono o título pensional.” (subrayado fuera de texto). De dicha disposición se desprende que debe haber traslado efectivo y a satisfacción de la entidad que para el caso es Colpensiones, de donde deviene que la pensión debe otorgarse a partir de la fecha en que efectivamente se traslade el bono pensional respectivo.

Llama la atención de la Sala que, no se indique en el escrito en que el empleador JULIO ALVARO RESTREPO PONCE solicita el cálculo actuarial, la actividad productiva de dicho empleador, así como tampoco el cargo desempeñado por el actor. Aún más el RUT aportado a folio 12 da cuenta que el señor Restrepo dio apertura al mismo el 20 de mayo de 2016, en la actividad 0010 que corresponde a asalariados y como actividad secundaria 7490 que corresponde a otras actividades profesionales, científicas y técnicas ncp, sin embargo, COLPENSIONES no desplegó actividad probatoria tendiente a desvirtuar la relación laboral que se indica, es por lo que, acudiendo al principio de la buena fe se tiene por cierta la misma.

Así las cosas, se condenará a COLPENSIONES a pagar la pensión de vejez con base en el régimen de transición del ISS, al señor JHON GUTIERREZ PALACIO a partir de la fecha en que se le traslade el cálculo actuarial que debe pagar el empleador señor JULIO ALVARO RESTREPO PONCE.

Es de indicar que, contrario a lo señalado por la parte recurrente, si bien al actor mediante Resolución GNR 433456 del 20 de diciembre de 2014 se observa que Colpensiones le reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en la suma de \$31.312.188,00, (fl.7), también lo es que, puede reclamar la prestación de vejez solicitada, entre otros aspectos, porque se cumplen las semanas para acceder a dicha prestación con anterioridad al reconocimiento de la indemnización sustitutiva sumando los tiempos con base en el cálculo actuarial, por lo tanto, se ordena a la entidad que realice el descuento



de dicho pago del retroactivo o mesadas que se le concedan al actor, en caso de que el pago se haya efectuado.

Se autoriza a la entidad accionada a que realice los respectivos descuentos a salud.

Es de advertir que, la ejecución de esta sentencia está sometida a la condición de que se realice el pago del cálculo actuarial por parte del empleador demandado y condenado.

Por último, de conformidad con el Acuerdo 027 de 23 de septiembre de 1993, emanado del ISS, el demandante también puede cancelar el referido cálculo actuarial.

Costas en esta instancia a cargo de la parte vencida en juicio, Colpensiones. Agencias en derecho en la suma de \$900.000,00 a favor de la parte demandante, JOHN GUTIERREZ PALACIO.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral CUARTO de la sentencia apelada y consultada No. 79 del 29 de abril de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de, **CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” a pagar al señor JOHN GUTIERREZ PALACIO la pensión de vejez a partir a partir de la fecha en que se le traslade el cálculo actuarial que debe pagar el empleador señor JULIO ALVARO RESTREPO PONCE.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** la sentencia en todo lo demás.



**TERCERO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte vencida en juicio, Colpensiones. Agencias en derecho en la suma de \$900.000,00 a favor de la parte demandante, JOHN GUTIERREZ PALACIO.

**CUARTO:** A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO MEDIO  
VIRTUAL EFICAZ**

**Se firma por los magistrados integrantes de la Sala**

**CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**

  
Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**

**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**

**Firmado Por:**

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref. Ord. JHON GUTIERREZ PALACIO  
C/ Colpensiones  
Rad. 005-2017-00230-01

**CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**Despacho 005 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**984e2363d3bf1ac488e4892e822d846cc269dd02b0bdd9696d44e8503810f8be**

Documento generado en 01/12/2020 02:11:54 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**